



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite Reanuda proceso, desvincula auto de 23 de noviembre, pone en conocimiento concepto pericial	05/12/2022
5200131 03001 2022 00247	Verbal	HERNAN CORDOBA MARTINEZ vs JORGE - FAJARDO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 dias para subsanar	05/12/2022
5200131 03001 2022 00252	Verbal	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs JHON MANUEL ENRIQUEZ MONCAYO	Admite demanda Admite demanda, sin lugar a decretar medida cautelar	05/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Verbal Nro. 2018-153
Interlocutorio Nro. 1377
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con auto del 23 de noviembre del año en curso, una vez recibido el dictamen pericial por parte del señor Vicente Parra Santacruz, la Judicatura erróneamente corrió traslado del mismo, pasando por alto que, en audiencia del 25 de octubre de la misma calenda, se ordenó la suspensión del proceso, conforme solicitud elevada por las partes, desde aquel día y hasta hoy.

Así las cosas, corresponde desvincular el mencionado proveído y en esta providencia, proceder de conformidad con el dictamen, esto es, agregando al expediente, y poniéndolo en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, conforme artículo 228 del C.G.P.

Se advierte desde ya, la necesidad de la comparecencia del mencionado perito a la audiencia de práctica de pruebas, la que se llevará a cabo de manera presencial.

Sea pertinente también resaltar que conforme se indicó en audiencia del 25 de octubre de 2022, la fecha en la cual se continuará con la práctica de pruebas es el 14 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Finalmente, ambas partes han presentado las explicaciones requeridas en audiencia, respecto a la aparente renuencia para la visita del perito Henry Moreano al inmueble aquí involucrado. Tales situaciones serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. REANUDAR el trámite del presente asunto, el cual fue suspendido conforme solicitud elevada por las partes -en audiencia- el 25 de octubre de 2022.

Segundo. DESVINCULAR el auto del 23 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Tercero. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, el trabajo pericial presentado por el ingeniero civil Vicente Parra Santacruz, para los fines pertinentes.

[Trabajo pericial.](#)

Cuarto. Advertir al señor perito Vicente Parra Santacruz, que su comparecencia a la audiencia de práctica de pruebas es obligatoria, en atención a lo previsto por el artículo 228 del CGP. Audiencia que se llevará a cabo el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.),**

Verbal Nro. 2018-153
Interlocutorio Nro. 1377
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin Sentencia.

de manera presencial en la sala de audiencias oficina 418 del bloque 1 del Palacio de Justicia.

Quinto. Agregar al expediente los memoriales del 26 de octubre de 2022, presentados por ambas partes procesales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 6 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68925aa10d0cdbfe72cf63a9e44f3aa286e7dda10973fdd331af8939af8d873c**
Documento generado en 05/12/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, el señor Hernán Rigoberto Córdoba Martínez, propone acción verbal en contra del señor Jorge Arturo Fajardo Villarreal, para que previo trámite judicial de rigor, se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que se esbozan:

1. En relación con las pretensiones.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que resulta indispensable que la parte demandante adecue las pretensiones esgrimidas en el presente proceso, pues lo pretendido corresponde a la declaratoria de la existencia de un contrato de compraventa sobre el bien inmueble descrito en la demanda, así como lo concerniente al cumplimiento e incumplimiento por cada de sus partes; no obstante, el contrato traído con la demanda no corresponde a un contrato de tal naturaleza, sino más bien a uno preparatorio, es decir, a un contrato de promesa de venta, donde una parte promete vender y la otra comprar el bien inmueble descrito.

Bajo ese sentido, se insta a la parte para que adecue las pretensiones atendiendo al tipo de contrato del que se reclama su cumplimiento.

De otro lado, encuentra la judicatura que, aunque la demanda está dirigida en contra del señor Jorge Arturo Fajardo Villarreal, persona con la que el demandante presuntamente celebró contrato de promesa de venta, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-93902, se encuentra que quienes en la actualidad ostentan la calidad de propietarios son el demandado y el señor Darío Javier Guerra Fajardo, persona última contra quien no se dirige la demanda, pero tanto la demanda como la medida cautelar solicitada, se pretenden frente a la totalidad del inmueble y no solo la cuota parte del demandado, aunado a que no se observa autorización o poder alguno para que el demandado hubiere realizado la negociación celebrada con el aquí demandante, pese a que en el hecho sexto de la misma, se señala que aquel manifestó que su hermano Enrique Fajardo no se encontraba en el municipio de El Tambo para proceder a firmar, sin que el demanda se informe la intervención de éste último en el contrato del que se reclama su incumplimiento.

En igual sentido, no resulta claro para el Despacho las anotaciones registradas en el folio de la misma matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas traídas al plenario, pues se encuentra por ejemplo, que en la anotación Nro. 007, el inmueble se adjudicó en sucesión a los señores: Humberto Enrique, Jorge Arturo, Laureano Gilberto y a la señora Alba Cecilia Fajardo Villarreal, pero más adelante, en la anotación Nro. 013, la señora Alba Cecilia transfiere a título de venta, al señor Jorge Arturo los derechos de cuota parte equivalente a $\frac{1}{4}$ parte y en la anotación final, la Nro. 014, aquella transfiere los derechos de cuota equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes, al señor Darío Javier Guerra Fajardo; sin embargo, de la revisión de la escritura pública Nro. 286 de 13 de septiembre de 2022, con la cual se realizó el último de los negocios mencionados, quienes aparecen transfiriendo el dominio de esas cuotas partes, son los señores Jorge Arturo y Laureano Gilberto Fajardo Villarreal y no la señora Alba Cecilia, negociaciones todas que no se acompañan con las pretensiones enfiladas por la parte actora, ya que todas y cada una de ellas se dirigen únicamente contra el señor Jorge Arturo Fajardo Villarreal.

En consecuencia, la parte demandante, aclarará lo pertinente allegando la documentación oportuna y de ser el caso, las partes contra las que se dirige la presente demanda.

2. Los hechos de la demanda.

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., están: “(...) *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*”

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

“Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materia, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente

o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para arale claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)”

Disposiciones éstas que deben ser observadas a la luz del numeral 4 en el que se precisa que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte que, en cada uno de los hechos se menciona la existencia de un contrato de compraventa y no de promesa de venta, así como la entrega real y material del inmueble descrito en la demanda, en dos oportunidades: el 20 de noviembre de 2021 al aquí demandante y el 5 de febrero de 2022, fecha última en la que se desconoce a quien se hizo dicha entrega y acción que resulta en todo caso contradictoria si se tiene en cuenta la primera entrega, por lo que los hechos de la demanda deberán adecuarse conforme a lo aquí descrito.

3. Sobre el requisito de procedibilidad y la medida cautelar.

La activa solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de venta, sin embargo, su decreto por ahora es improcedente, como quiera que:

✓ Como se explicó al inicio de esta decisión, la medida cautelar recae sobre un bien inmueble que no solo es de propiedad del demandado, sino que se encuentra involucrada o involucradas otras personas, por lo que aquella, en la forma solicitada no es procedente.

✓ De corresponder la demanda a la totalidad del inmueble, la medida cautelar deberá especificar sobre qué cuota o que cuotas partes recae, debiendo en consecuencia integrar adecuadamente el contradictorio, esto es, demandado a las demás personas que figuran como propietarios del inmueble y no solo dirigir la demanda frente al señor Jorge Arturo Fajardo Villarreal, pero en todo caso, que los demandados coincidan con las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas que se traen con la demanda, pues como se dijo inicialmente, aquellas no se acompañan entre sí y resultan contradictorias y ambiguas.

✓ Aunado a lo anterior, no se ha constituido la caución que para ello exige el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., esto es, la caución equivalente a al 20% de las pretensiones elevadas en el presente asunto.

Siendo ello así, en cada uno de los escenarios planteados, es necesario que la parte actora proceda de conformidad; caso contrario, deberá agotar requisito de procedibilidad dentro del mismo término para subsanación de la

demanda y aportarse el correspondiente documento que lo acredite, y además, deberá cumplirse con la remisión de que trata el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 1223 de 2022, esto es, a la remisión de la demanda y anexos, la correspondiente subsanación y la presente providencia.

4. Anexos.

Para efectos de clarificar lo concerniente con la propiedad del inmueble que se persigue en este proceso, necesario resulta que la demandante aporte copia íntegra y legible de la escritura pública Nro. 286 de 13 de septiembre de 2022 y que resuelva lo concerniente con lo consignado en ella y en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble comprometido, pues como se dijo con antelación, las personas que aparecen en cada una de ellas son totalmente distintas a las mencionadas en cada acto.

Así mismo, ateniendo a que se reclama el incumplimiento de un contrato, deberá acompañarse con la demanda, la respectiva constancia de comparecencia del demandante ante la Notaría Única del Municipio de El Tambo (N.), el día 5 de febrero de 2022, fecha en la que se dice, se comprometieron las partes a comparecer para suscribir la respectiva escritura pública.

Finalmente, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. y lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes, cuyo tema gira entorno a la presentación de la demanda y los documentos digitales, pues con la presentación de la demanda, debe también elaborarse, una tabla de contenido en la que se consigne la clase de documento que aporta y su ubicación respectiva, determinando el folio o folios donde éstos se encuentran, aspecto que requiere, obviamente, que la demanda cuente con una foliatura debida y correctamente elaborada, pues el orden indicado permite a los despachos la revisión adecuada y minuciosa de cada archivo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. del P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, la que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por el señor Hernán Rigoberto Córdoba Martínez contra el señor Jorge Arturo Fajardo Villarreal, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado HELMAN CALDENIO NARVÁEZ, portadora de la T. P. Nro. 250.250 del C. S de la J., e identificado con cédula de ciudadanía 5.249.872 como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 6 de DICIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821be2e3173c5d4474b36af0807a06b1a9ac3c25cac16a4356ca1b3ba883694**

Documento generado en 05/12/2022 08:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a nombre propio, el señor Carlos Fabián Mora Paris, propone acción verbal en contra del señor John Manuel Enríquez Moncayo, para que previo trámite judicial de rigor, se satisfagan sus súplicas.

Se avizora que el libelo genitor de la acción cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del C.G.P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

De otro lado, la activa solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del contrato de compraventa, sin embargo, su decreto por ahora es improcedente, como quiera que no se ha constituido la caución que para ello exige el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., esto es, la caución equivalente al 20% de las pretensiones elevadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de entrega material por el tradente al adquirente interpuesta a nombre propio, por Carlos Fabián Mora Paris –profesional del derecho–, contra el señor John Manuel Enríquez Moncayo, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en el artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO. NOTIIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo pertinente en el artículo 291 del C. G. del P., con la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado pro el termino de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO. SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Verbal Nro. 2022 – 00252
Demandantes: Carlos Fabián Mora Paris
Demando: John Manuel Enríquez Moncayo
Interlocutorio Nro. 1388

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 6 de DICIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535600fbae39e12df7f20dee665f7fa029c500de9151a64664c20ffe49d16bb4**

Documento generado en 05/12/2022 08:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>